INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/900/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO METROPOLITANO DE VERACRUZ, BOCA DEL RÍO Y MEDELLÍN

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil once

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/900/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El dos de junio de dos mil once, ----------, formuló una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, en la que requirió:

> …nomina de los meses de enero a mayo en pdf, que contenga nombre, puesto, percepción bruta y percepción neta, incluyendo gratificación extraordinaria y salario, así como cualquier tipo de bono o percepción adicional, de todo el personal sindicalizado y de confianza…

Solicitud de información que se tuvo por presentada el tres de junio de la presente anualidad, por haberse formulado en hora inhábil, como se advierte del acuse de recibo con número de folio 00374211, que obra a fojas 4 y 5 de autos.

II. El quince de junio de dos mil once, el sujeto obligado notificó una prórroga a la solicitud de información del recurrente, como así se observa a fojas 6 y 10 del sumario.

III. El veintinueve de junio de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de el promovente, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas 7 a 10 del expediente, documentando la disponibilidad por ser pública.

IV. El primero de julio de dos mil once, ----------, interpuso recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, al que le correspondió el folio número RR00374211, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del sumario.

V. Medio de impugnación que se tuvo por presentado el mismo primero de julio de dos mil once, como consta en el auto de turno visible a foja 11 del sumario, en el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/900/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El cinco de julio de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, en la que pudieran practicarse notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones distintas de las que acepta dicho sistema, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del organismo público Correos de México; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del once de agosto de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 12 y 13 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el seis de julio de dos mil once.

VII. El tres de agosto de dos mil once, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentada a la licenciada Marisol García Bonilla, en su carácter de jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con su escrito de trece de julio de dos mil once, y dos anexos, enviados vía correo electrónico y por el sistema INFOMEX-Veracruz, recibidos en la Secretaría de Acuerdos de este Instituto el tres de agosto del año en curso; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó la licenciada Marisol García Bonilla y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; **c)** Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos a), b, c), d), e) y f) del proveído de cinco de julio de dos mil once; **d)** Admitir las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado; y, **e)** Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado la dirección de correo electrónico identificada como transparenciasas@hotmail.com. El acuerdo de mérito se notifico por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes el nueve de agosto de dos mil once.

VIII. El once de agosto de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual sólo compareció la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dando cuenta a la Consejera ponente con impresión del mensaje de correo electrónico enviado el diez del mes y año en cita, de la cuenta del sujeto obligado a la cuenta de correo institucional, por lo que la Consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, tener como alegatos del recurrente, las manifestaciones que hiciera valer

en su escrito recursal; y, **b)** Tener como alegatos del sujeto obligado las argumentaciones vertidas vía mensaje de correo electrónico, así como de viva voz en la diligencia de mérito. La diligencia de alegatos se notificó por correo electrónico al recurrente el doce de agosto de dos mil once.

IX. El dieciocho de agosto de dos mil once, el Pleno del Consejo General acordó ampliar el plazo para resolver, como consta a foja 97 del sumario.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el primero de septiembre de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por la recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 10 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre de la solicitante ----------, quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta

proporcionada por el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano, Veracruz, Boca del Río y Medellín, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, el veintiocho de marzo de dos mil tres, la Legislatura del Estado aprobó su creación como Organismo Público Descentralizado Intermunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, calidad que le otorga el carácter de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción IV del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente sostiene:

> …se negó información que debería ser pública se menciona en su respuesta que el archivo pdf solicitado sobre la nómina de enero a junio, el cual debe contener los nombres, percepciones brutas, netas, bonos gratificaciones extraordinarias, es información restringida…sin embargo, esta información de acuerdo al artículo 3 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave…por lo que el sujeto está obligado a entregar la información de los nombres de los servidores públicos que reciben recursos públicos, por lo que reitero mi petición…

Manifestación que adminiculada con la respuesta emitida por el sujeto obligado, visible a fojas 7 a 9 del expediente, determinan la procedencia del medio de impugnación bajo los supuestos previstos en el artículo 64.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello es así, porque al dar respuesta vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por una parte remitió al promovente al portal de transparencia de su sitio de internet en la que afirmó se localiza la información relativa a sueldos y salarios de los servidores públicos, declarando la confidencialidad de los nombres de sus trabajadores en términos del acuerdo de su Comité de Información de Acceso Restringido, por lo que será al momento de resolver el fondo del asunto cuando este Consejo General determine la procedencia de lo reclamado por el incoante.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 7 a 10 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veintinueve de junio de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, y de esa fecha al primero de dos mil once, en que se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, transcurrieron sólo dos días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). El artículo 70.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, dispone que el recurso de revisión seguido ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, será desechado por improcedente cuando la información

solicitada se encuentre publicada, publicidad que alegó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, al dar respuesta a la solicitud de información del recurrente, como así se advierte del escrito de veintinueve de junio de dos mil once, visible a fojas 8 y 9 del expediente, en el que se señala:

> …Me permito comentarle que la información que solicito se encuentra dentro de la página www.sas.gob.mx en el link del Portal de Transparencia dentro del artículo 8 en la fracción IV relativa a la obligación que como sujeto obligado cumplimos y que se refiere a la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, la cual es publicada en tabulador y la compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de confianza como del sindicalizado…

A decir de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la información relativa a la nómina que fuera solicitada por el ahora recurrente, obra publicada en su portal de transparencia, específicamente en lo relativo al tabulador de la entidad pública, por lo que se procedió a consultar la ruta electrónica proporcionada por el sujeto obligado, de la que se advierte que en el link de transparencia obra publicada información relativa a las percepciones autorizadas por el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, desglosadas por personal de confianza y sindicalizado, que a decir del sujeto obligado corresponde al tabulador de sueldos que la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia, constriñe a publicar, y que contrario a lo afirmado por la Unidad de Acceso, en forma alguna corresponde a la nómina solicitada por el recurrente, de ahí que la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 queda sin materia.

b) Tocante a la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70.1 de la Ley de la materia, al dar respuesta a la solicitud de información la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado negó el acceso a los nombres de los servidores públicos que integran la nómina del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, por encontrarse clasificada como información de acceso restringido en términos del acuerdo de su Comité de Información de Acceso restringido, clasificación que reiteró al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, solicitando el sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa, como consta a fojas 29 a 36 del expediente.

Al respecto, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 70.1 fracción II, contempla como causal de improcedencia del recurso de revisión, el hecho de que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, debe tenerse en cuenta que en ejercicio de las atribuciones que los artículos 13.4 y 15 de la Ley en cita y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, confieren a este Órgano Garante, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la clasificación, hecho que obliga a estudiar la controversia planteada.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de señalar que mediante Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número

extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, se reforma el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previendo como supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica *la clasificación de información como reservada o confidencial,* hecho que permite a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

c) El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de quince días exigido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, hubiere promovido recurso de revisión en contra del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). La respuesta recurrida se emitió vía sistema INFOMEX-Veracruz, siendo imputable al sujeto obligado de forma directa.

f). De las constancias que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción de la particular el acto recurrido.

TERCERO. Como se expuso en el Considerando anterior, al expresar su inconformidad, ----------, señaló:

> …se negó información que debería ser pública se menciona en su respuesta que el archivo pdf solicitado sobre la nómina de enero a junio, el cual debe contener los nombres, percepciones brutas, netas, bonos gratificaciones extraordinarias, es información restringida…sin embargo, esta información de acuerdo al artículo 3 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave…no se encuentra mencionada como datos personales, por lo que el sujeto está obligado a entregar la información de los nombres de los servidores públicos que reciben recursos públicos, por lo que reitero mi petición; en caso de que su unidad de acceso restringido la clasifique, tendrá que ser validada por el IVAI, por lo que solicito también solicito se aplique el articulo 69 de la ley de transparencia para revocar la clasificación de dicha información…

Inconformidad que adminiculada con la respuesta que el veintinueve de junio de dos mil once, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, visible a fojas 7 a 9 del expediente y analizada en términos de lo que prevén los artículos

67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten a este Consejo General determinar que el agravio de ----------, se traduce en el hecho de que la dependencia centralizada vulneró su derecho de acceso a la información, previsto como garantía individual en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local y 3.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al negar el acceso a la nómina de personal con los nombres de los servidores públicos, bajo el argumento de que responde a información confidencial, cuando a decir del recurrente esta información no se encuentra comprendida dentro de los datos personales, por lo que solicita se revoque la clasificación del sujeto obligado.

Agravio respecto del cual, la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante mensaje de correo electrónico enviado el trece de julio de dos mil once, expone:

> ...I.- Deberá de SOBRESEERSE el recurso de revisión por improcedente al no encontrarse sustentado en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que deberá de estarse a lo dispuesto por la fracción V del artículo 71 de la Ley de la materia antes citada y sobreseerse el recurso planteado. Deberá de desestimarse lo planteado en su recurso de revisión al C. ---------- y desecharse el recurso planteado, en virtud de que la información que solicita esta clasificada por acuerdo del Comité de Información de Acceso restringido del SAS número 002/2010 de fecha 25 de Enero del 2010 como información confidencial y de acceso restringido. Por lo que deberá estarse a lo dispuesto por la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y desecharse el recurso planteado.
> 2.- Para el caso de entrar al estudio del presente recurso se deberá resolver en el sentido de confirmarse la respuesta dada por el Sujeto Obligado, toda vez que el revisionista se duele en lo medular de que "se le niega una información que a su decir debería ser pública", lo cual resulta una mera apreciación subjetiva, ya que dicha información se encuentra clasificada como confidencial y cabe precisar que el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río Medellín dio respuesta cabal y oportuna, sin tomar en cuenta que el suscrito en calidad de sujeto obligado dio cabal respuesta a su solicitud al informarle que por ser información que se encontraba en nuestro portal de transparencia era ya pública y que se podía obtener accesando a nuestra página, que dicha información cumple con lo dispuesto tanto por la Ley de la materia como por lo dispuesto por sus lineamientos y por lo tanto se dio cabal respuesto a su solicitud...
> Cabe resaltar que de conformidad con el articulo 57 fracción 1 de la Ley de Transparencia vigente, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> Asimismo el numeral en consulta en su párrafo 4, dispone que en el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
> En ese sentido, se documentó vía el sistema Infomex-Veracruz la disponibilidad de la información por ser pública, al indicar al C. ---------- la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar reproducir u obtener la información requerida, y toda vez que el lineamiento décimo primero de los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública establece que El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. **No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;** Por lo tanto no tienen por qué aparecer los nombres de los servidores públicos que ocupen esos puestos. Por lo que resulta totalmente infundado el agravio que pretende hacer valer el aquí recurrente. Por lo que deberá de confirmarse la respuesta dada por el sujeto Obligado.

De lo expuesto tenemos que, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y

Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, reiteró su imposibilidad para permitir el acceso a los nombres de los servidores públicos que integran la nómina del sujeto obligado, por haberse clasificado como información confidencial por acuerdo de su Comité de Información de Acceso Restringido, alegando además que respecto a los salarios y remuneraciones solicitados, se proporcionó al recurrente la ruta de acceso en la que afirma se localiza el tabulador de sueldos del sujeto obligado, en los términos que exige la Ley de Transparencia sin que pueda incluirse el nombre del servidor público, como así lo dispone el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Visto el agravio hecho valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

a) Si al dar respuesta a la solicitud de información de ----------, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, cumplió con la obligación de permitir el acceso a la información solicitada el pasado dos de junio de dos mil once, en los términos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y,

b) Si en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, le asiste razón al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, a través de su Comité de Información de Acceso Restringido, para eximirse de la obligación de proporcionar el nombre de los servidores públicos que integran la nómina del sujeto obligado, por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencialidad.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que al formular su solicitud de información ----------, requirió al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, se proporcionara en formato PDF, la nómina correspondiente a los meses de enero a mayo en la que se especificara nombre, puesto, percepción bruta y percepción neta, incluyendo gratificación extraordinaria y salario, así como cualquier tipo de bono o percepción adicional, de todo el personal sindicalizado y de confianza.

Solicitud de información a la que emitió respuesta la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el veintinueve de junio de dos mil once, notificando al promovente que en el portal de transparencia de su sitio de internet www.sas.gob.mx se localiza la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, la que afirma se publica en tabulador, negando el acceso al nombre de los trabajadores que integran la nómina por tratarse de información confidencial, como consta en las documentales glosadas a fojas 7 a 10 del expediente, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Respuesta que reiteró la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y

Medellín, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, como consta en la impresión del mensaje de correo electrónico enviado el trece de julio de dos mil once, de la cuenta transparenciasas@hotmail.com a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx, visible a fojas 28 a 36 del sumario, en el que además expone que vía el sistema INFOMEX-Veracruz se documentó la disponibilidad de la información por ser pública, indicando a ----------, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar reproducir u obtener la información requerida de conformidad con lo ordenado en el numeral 57.4 de la Ley de Transparencia vigente, y que acorde con lo ordenado en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, en el tabulador aprobado por el sujeto obligado no debe aparecer el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador.

Así mismo refiere que por acuerdo 002/2010 de veinticinco de enero de dos mil once, el Comité de Información de Acceso Restringido del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, clasificó como información confidencial los datos personales contenidos en la nómina del sujeto obligado, en los que se incluye el nombre de los trabajadores, quedando dicha información en resguardo de la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas.

Confidencialidad que no se surte en el caso a estudio, atento a las consideraciones siguientes:

Como se estableció al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/113/2008/II, IVAI-REV/154/2008/I e IVAI-REV/220/2008/III la nómina de los servidores públicos que integran la plantilla de personal de los sujetos obligados, forma parte de la información pública que todos los sujetos obligados se encuentran constreñidos a generar y resguardar, dado que las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, imponen la obligación al patrón de llevar y conservar registros tales como la nómina, en la que se concentran datos como son el nombre del trabajador; el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal; la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza, o bien contratados por contratado por honorarios; salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, y todo tipo de prestaciones que se cubren a los trabajadores por el trabajo desempeñado incluyendo las deducciones que se aplican.

Documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación, en el caso a estudio, ejerce a la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 inciso d), 16 fracción II 3, 28 fracciones I, V y VII del Reglamento Interior del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de la materia, eliminando sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del

trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, pero en modo alguno se incluye en dicha clasificación el nombre del servidor público, como erróneamente lo aduce la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín.

En efecto, la Ley de Transparencia en sus artículos 3, fracciones III y VII y 17.1, señala que es información confidencial, aquella que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de dicha información se encuentran comprendidos los datos personales, que tienen que ver con una persona física, en relación con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

De igual forma el Lineamiento Vigésimo noveno, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, en forma específica señala que será confidencial la información que contenga datos de una persona física identificada o identificable precisando cada uno de ellos, sin embargo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en forma alguna define o asocia al nombre como un dato personal. Por el contrario, la citada Ley en repetidas ocasiones establece que el nombre es público, citando como ejemplo los siguientes:

En su artículo 8 fracción III se establece como obligación de transparencia el directorio de los servidores públicos; claramente, el nombre es el primer componente de un directorio. Posteriormente, el mismo artículo alude nuevamente al nombre en forma explícita en su fracción XIV, cuando se refiere expresamente al nombre de la persona física que celebre contratos con sujetos obligados, así mismo, las fracciones XV, inciso a) y XVI, inciso c), establecen que se debe dar publicidad al nombre de aquellas personas a quienes se otorgue licencias, permisos, autorizaciones, o bien sean arrendadores o comodantes respecto de algún sujeto obligado.

De igual forma en la fracción XXX del citado artículo se establece que es público los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se le entreguen recursos públicos, por ende, en todo momento se establece la publicidad del nombre.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General ha establecido diversos criterios en relación a la publicidad del nombre, como es el caso de cuando la información solicitada tiene que ver con un servidor público, en los cuales se sostiene que el nombre en manera alguna puede comprenderse como información confidencial, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tuvieron o tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, tan es así que ese fue el criterio sustentado por este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III.

En ese orden de ideas, en forma alguna le asiste razón al Comité de Información de Acceso Restringido del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, para clasificar como información confidencial el nombre de los trabajadores que integran su nómina, toda vez que el mismo no tiene el carácter de dato personal, como erróneamente lo aduce el sujeto obligado.

Y si bien es cierto, tanto la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como el Lineamiento Decimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, establecen que, para la publicación de la información consistente en sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, no formara parte del tabulador el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos de éste, pierde de vista el sujeto obligado que tal disposición en forma alguna implica que el nombre de dichos servidores públicos no tenga el carácter de información pública, lo anterior es así, porque la disposición contenida en el Lineamiento citado con anterioridad, estriba únicamente a señalar que para publicar en el portal de transparencia del sujeto obligado o bien en las mesas o tableros de los Ayuntamientos, no es necesario que el tabulador incluya los nombres de los servidores públicos que ocupan los distintos puestos, pero se insiste, tal disposición únicamente versa sobre una obligación de transparencia, que en términos de lo ordenado en el artículo 3.1 fracción XIII de la Ley en cita, se define como aquella información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, pero en modo alguno implica que por ese hecho el nombre del servidor público que integra la nómina del sujeto obligado tenga el carácter de confidencial.

Así las cosas, no le asiste razón al sujeto obligado para eximirse de la obligación de proporcionar al ahora revisionista los nombres de los trabajadores que integran la nómina del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, con base en el hecho de que la Ley de la materia no exige que en tratándose de sueldos, salarios y remuneraciones se deban publicar los nombres de los servidores públicos, porque en efecto, como se preciso con anterioridad, la disposición contenida en el referido Lineamiento primero, en correlación con la fracción IV del artículo 8 de la Ley de la materia, versa sobre los requisitos mínimos que se exigen a los sujetos obligados para publicar la información en su portal de transparencia o bien en los tableros o mesas de información, en el caso de los Ayuntamientos, pero ello en forma alguna implica que el nombre no tenga el carácter de información pública, máxime que como se justificó con anterioridad, tampoco encuadra dentro de la información confidencial que se encuentra obligado a proteger en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracción III y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, además de alegar la confidencialidad del nombre de los trabajadores, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, al dar respuesta a la solicitud de información notificó al promovente que la información solicitada respecto a los sueldos, salarios y remuneraciones se encuentra publicada en el sitio de internet www.sas.gob.mx, en el link del portal de transparencia, hecho que reitero al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, así como al formular sus alegatos en la diligencia celebrada el once de agosto de dos mil once, como consta

a fojas 8, 9, 28 a 36 y 85 a 90 del expediente, de cuya consulta se observan cuatro links identificados como **Personal Sindicalizado, Tabulador del Personal Sindicalizado, Personal de Confianza y Tabulador del Personal de Confianza,** en el primer link se observa la siguiente información:

Percepciones, Prestaciones y Deducciones Aplicadas al Tabulador de Sueldos	
Percepciones	Montos Mensuales
Sueldo Tabular	Según Categoría
Prestaciones	Montos Mensuales
Vales de despensa	$ 1, 700.00
Compensación para Capacitación y Desarrollo	$ 250.00
Prestaciones	Montos Anuales
Incentivo productivo a todos los que laboran tres semanas por una de descanso.	15 días
Otras Prestaciones	Montos Anuales
Bono del 10 de Mayo	$3,000.00
Becas a los hijos acreditando calificaciones de 8, 9 y 10 (200 beneficiados)	$2,100.00
Días Económicos al año. Se pagará su equivalente a quienes no los hayan solicitado.	10 días a sueldo tabular
Premio de Puntualidad	27 días
Prima Vacacional	90% sobre los salarios que les corresponda
Aguinaldo	50 días
Canasta Navideña	$ 6, 000.00
Actividades Culturales	55 días
Ayuda para Lentes	$ 3,000.00
Modernización Administrativa	15 días
Fondo de Ahorro	Se aplica un 5% al salario
Deducciones	Nota
Impuesto sobre la renta Cuotas IMSS Retenciones por créditos INFINAVIT/FONACOT Cuotas IMSS Cuotas sindicales	Las retenciones varían de acuerdo a la base de cálculo aplicables a cada rubro.

Las prestaciones calculadas en días son con base al salario diario de sueldo tabular en proporción a los días trabajados y son de aplicación anual, con excepción de la prima vacacional y el incentivo productivo.
La información presentada esta vigente del 1 de Julio de 2009 al 1 de Junio de 2011.
Todos los trabajadores cuentan con un seguro de vida por $ 150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 MN) por muerte natural y $ 300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 MN) por muerte accidental

En los links identificado como Tabulador del Personal Sindicalizado y Tabulador del Personal de Confianza, se describen los puestos o categorías y el salario mensual que a éstas les aplica, y en el link denominado Personal de confianza se observa:

Percepciones, Prestaciones y Deducciones Aplicadas al Tabulador de Sueldos	
Percepciones	Montos Mensuales
Sueldo Tabular	Según Categoría
Prestaciones	Montos Mensuales
Vales de despensa	9% del Salario Tabular Mensual
Compensación para Capacitación y Desarrollo	$ 250.00
Otras Prestaciones	Montos Anuales
Bono del 10 de Mayo	$3,000.00
Prima Vacacional	55% sobre los salarios que les corresponda
Aguinaldo	50 días
Fondo de Ahorro	Se aplica un 4.5% al salario
Deducciones	Nota
Impuesto sobre la renta Cuotas IMSS Retenciones por créditos INFINAVIT/FONACOT Cuotas IMSS Cuotas sindicales	Las retenciones varían de acuerdo a la base de cálculo aplicables a cada rubro.

Las prestaciones calculadas en días son con base al salario diario de sueldo tabular en proporción a los días trabajados y son de aplicación anual, con excepción de la prima vacacional.
La información presentada esta a partir del primero de Enero de 2009.
Todos los trabajadores cuentan con un seguro de vida por $ 150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 MN) por muerte natural y $ 300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 MN) por muerte accidental.

Del análisis efectuado a la información que se encuentra publicada en el portal de transparencia del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, y descrita con anterioridad, adminiculado con la respuesta proporcionada al recurrente el veintinueve de junio de dos mil once, y reiterada

por la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, es probado para este Consejo General que la información en estudio se relaciona con la obligación de transparencia que el sujeto obligado esta constreñido a cumplimentar en términos de lo que marca el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, relativa a transparentar los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, sin embargo ello resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación de acceso a la información como lo exige la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Ello es así, porque pierde de vista el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, que la solicitud de información del promovente en especificó aluda a la nómina que el sujeto obligado generó respecto de los meses de enero a mayo, no al tabulador de sueldos que se encuentra constreñido a publicar en el portal de transparencia de su sitio de internet, nómina que como se justificó con anterioridad es de naturaleza pública y debe contener entre otros datos el nombre del trabajador el nombre del trabajador; el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal; la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza, o bien contratados por contratado por honorarios; salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, y todo tipo de prestaciones que se cubren a los trabajadores por el trabajo desempeñado incluyendo las deducciones que se aplican, por lo que en modo alguno este Consejo General puede dar por cumplida la garantía de acceso a la información a favor del recurrente dado que la información a la cual se remitió a ----------, en forma alguna corresponde a la nómina que el sujeto obligado esta constreñido a generar y que a decir de la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra resguardada en la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín.

En razón de lo expuesto, este Consejo General estima que el sujeto obligado vulneró en perjuicio del ahora recurrente la garantía de acceso a la información contenida en los numerales 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2, 18 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al omitir hacer entrega de la nómina que le fuera solicitada, perdiendo de vista que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Así las cosas, y toda vez que al formular su solicitud de información el promovente omitió indicar el año respecto del cual requería la información, al cumplimentar el presente fallo deberá permitirse el acceso a la versión pública de la nómina generada por el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, en los meses de enero a mayo del año dos mil once, en la que se incluya el nombre del trabajador y demás datos precisados por el recurrente, eliminando los datos personales que en dicha documentación consten y que en el cuerpo del presente Considerando se han dejado marcados, así como cualquier otro que en términos de lo ordenado en los artículos 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente, en

relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, deba mantenerse bajo estricta confidencialidad, a excepción de que medie la autorización expresa de su Titular.

No pasa desapercibido para este Consejo General que al formular su solicitud de información ----------, solicitó que la entrega de la información se realizara en formato PDF y vía sistema Infomex- Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 4 y 5 del expediente, sin embargo, es de estimarse que si bien el documento en cita tiene el carácter de público, éste no forma parte de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, denominadas obligaciones de transparencia en términos de lo ordenado en el numeral 3.1 fracción XIII de la Ley de la materia.

Así las cosas, a pesar de que el artículo 56.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga la opción al solicitante de precisar la modalidad en que prefiera se proporcione la información, lo cierto es que el sujeto obligado la entregara en la modalidad en que se encuentre generada, de ahí que al momento de cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá entregar la información en la modalidad en que se encuentre generada, en el entendido de que si ésta se encuentra en versión electrónica deberá hacerla llegar al promovente vía sistema INFOMEX-Veracruz, al ser ésta la modalidad solicitada, remitiéndola además a su correo electrónico, en caso contrario, la entrega de la información se sujetara a la forma en cómo este generada por el sujeto obligado, debiendo para el caso cubrirse los costos de reproducción y envío que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, descrito en el Considerando Tercero del presente fallo, y de conformidad con lo ordenado en la fracción III del numeral 69.1 del ordenamiento legal en cita, se **REVOCA** la respuesta que el veintinueve de junio de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad pública, y se **ORDENA** al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que notifique al recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción:

La versión pública de la nómina del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, correspondiente a los meses de enero a mayo del año dos mil once, en la que se incluya el nombre del trabajador y demás datos precisados por el recurrente en su solicitud de información, ajustándose a lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de Transparencia vigente indicando el monto económico que tiene que erogar el promovente para que proceda la entrega de la información.
Y para el caso de que la modalidad en que se encuentre generada la información, permita su envió vía sistema INFOMEX-Veracruz, deberá atender a la modalidad solicitada por el recurrente en su petición de información, cuya entrega se efectuara de forma gratuita.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la reforma publicada el cinco de julio del año en curso, en el número extraordinario de 203 de la Gaceta Oficial del Estado, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por ser ésta la normatividad vigente a la fecha de presentación tanto de la solicitud de información, como del recurso de revisión que se resuelve.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene a la recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos de lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario

de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al día en que se inició el presente recurso de revisión; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III del Decreto de reforma a la Ley en cita, publicado en el número extraordinario 203 de la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** la respuesta que el veintinueve de junio de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad pública, y se **ORDENA** al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en los términos expuestos en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Hágase saber a la recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNAMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, designado por Decreto número 257 publicado el ocho de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos